



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03183-2016-PA/TC

LIMA

AGRIPINO TEODORO CARHUARICRA

BAZÁN

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de noviembre de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Agripino Teodoro Carhuaricra Bazán contra la resolución de fojas 133, de fecha 19 de abril de 2016, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 02313-2012-PA/TC, publicada el 28 de setiembre de 2012 en el portal web institucional, este Tribunal declaró infundada la demanda de amparo sobre pensión de invalidez del Decreto Ley 19990. Ello en mérito a que el demandante no se encontraba entre los supuestos previstos en el artículo 25, incisos b) y c), del Decreto Ley 19990, dado que entre la fecha de expedición del certificado médico que acreditaría su condición de inválido y la fecha de su cese mediaban más de 16 años. Además de ello, tampoco le resultaba aplicable el inciso a) del artículo 25 del referido decreto ley, por haber demostrado solamente 12 años y 9 meses de aportaciones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03183-2016-PA/TC

LIMA

AGRIPINO TEODORO CARHUARICRA

BAZÁN

3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 02313-2012-PA/TC, pues el demandante solicita la pensión de invalidez prevista en el artículo 25 del Decreto Ley 19990; sin embargo, entre la fecha del certificado médico expedido por el Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión (18 de marzo de 2011), en el que se determina que padece de las enfermedades de hipoacusia conductiva y neurosensorial y poliartrosis, con 61% de menoscabo global (f. 6), y la fecha de su cese (31 de diciembre de 1970), conforme se advierte del cuadro resumen de aportaciones (f. 139), han transcurrido más de 40 años. Además de ello, el recurrente acredita únicamente 8 años y 10 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones (f. 139).
4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA